

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 558/97, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Benito Juárez, promovido por campesinos del poblado Niños Héroes de Chapultepec, Municipio de Ahome, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 558/97, que corresponde al expediente 3989, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que al constituirse se denominó "Benito Juárez", promovido por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, conforme a las directrices establecidas en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión relativos a los juicios de amparo números 313/2005 y 121/2006-IB, promovidos por Octavio Valdez Hernández y Luis Alberto Traslaviña, respectivamente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, solicitaron la creación de un nuevo centro de población que de constituirse, se denominaría "Benito Juárez".

El treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco, la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo con el número 3989 y dio los avisos de iniciación correspondientes.

Tal solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintiséis de septiembre del mismo año.

SEGUNDO.- Por oficio 2126 de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, la entonces Delegación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, comisionó a Guillermo Guerrero González, para que realizara minuciosa investigación de la capacidad agraria de los integrantes del grupo solicitante, la que se llevó a cabo, el seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y en el acta relativa, se asienta que de la investigación realizada, se verificó que el grupo solicitante está integrado por sesenta y tres campesinos de nacionalidad mexicana, de los cuales cincuenta y tres, son varones y diez son mujeres, mayores de dieciséis años, residentes en el poblado "Niños Héroes", y que tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra.

TERCERO.- En asambleas generales extraordinarias celebradas el seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco y catorce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el grupo petionario otorgó su conformidad para trasladarse al lugar en donde las autoridades agrarias localizaran tierras para constituir el nuevo centro de población ejidal correspondiente.

CUARTO.- Por oficio número VI/60770 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria, comisionó al ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, con el fin de que realizara trabajos técnicos e informativos en el predio "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, quien rindió su informe el veintinueve de enero de mil novecientos noventa, en el que manifiesta que previa notificación hecha a los propietarios, recabó la siguiente información.

Mediante oficio sin número de diecisiete de enero de mil novecientos noventa, la Oficialía del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, informa que el predio "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en la citada demarcación, se encuentra inscrito bajo el número 15, Libro I, Sección I, de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fraccionado en la actualidad.

Que de una superficie de 5,141-79-50 (cinco mil ciento cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), de diversas calidades de que está constituido el predio de referencia, 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas), se encuentran inexplotadas por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justificara; indica que la superficie antes mencionada, se encuentra subdividida en múltiples fracciones, cuya relación detallada proporciona.

QUINTO.- El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su estudio en el que consideró procedente conceder a los promoventes una superficie de 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas) de agostadero, para beneficiar a veintitrés campesinos con capacidad en materia agraria.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notificó el resultado del estudio proyecto antes referido, al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a la Comisión Agraria Mixta de la misma Entidad Federativa, a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del

grupo solicitante y a los propietarios de las diversas fracciones del predio "San Vicente del Cerro Pelón", según oficios notificatorios números 395714 al 395758 todos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.

El catorce de mayo y el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Sinaloa y la Delegación Agraria, emitieron sus opiniones en sentido positivo, para la creación del nuevo centro de población ejidal a estudio.

La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitió estudio y opinión en el que modifica su anterior opinión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, y propone conceder al núcleo promovente una superficie de 1,896-43-00 (un mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas) de agostadero, para beneficiar a veintitrés campesinos debidamente capacitados en materia agraria.

SEXTO.- El dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo.

Contra este dictamen, la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad y su filial, la Asociación del Norte del Estado de Sinaloa, presentaron inconformidad ante la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por considerar que tal dictamen no se encuentra ajustado a la realidad.

Por oficio 408 de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco el Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios consideró que el Cuerpo Consultivo Agrario debía realizar un nuevo estudio del expediente.

Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario por oficio 532120 de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, remitió al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, el expediente, solicitó que se practicaran notificaciones y se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios en este expediente.

Por oficio número 187 de diez de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, ordenó al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa comisionara personal para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en las diversas fracciones del predio denominado "San Vicente del Cerro Pelón", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEPTIMO.- Por oficio 61005 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, se comisionó a los ingenieros María Eugenia Cruz Pasos y J. Alfredo Hurtado Navarro para realizar dichos trabajos, quienes rindieron informe el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

OCTAVO.- El dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se radicó en el Tribunal Superior Agrario, el expediente administrativo 3989, relativo al núcleo solicitante, habiéndose registrado con el número de juicio agrario 558/97. Se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

NOVENO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal promovida por el núcleo gestor denominado 'Benito Juárez', Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede a dicho núcleo, una superficie de 1,896-43-06 (mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, seis miliáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa, que se tomarán de la forma siguiente:

De las fracciones propiedad de María Loreto Delgado, una superficie de 79-98-25 (setenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticinco centiáreas); de Florencio Rafael Delgado García, 74-27-09 (setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, nueve centiáreas); de Roque Godoy Rosas, 11-06-13 (once hectáreas, seis áreas, trece centiáreas); de José Ernesto Navarrete Ruiz, 58-24-81 (cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiáreas); de Evangelina Ruiz Quintero, 34-64-97 (treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y siete centiáreas); de Susana Vega Gaxiola, 11-35-56 (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas); de Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, 21-10-07 (veintiuna hectáreas, diez áreas, siete centiáreas); de Cándida Rosas Valenzuela, 113-05-86 (ciento trece hectáreas, cinco áreas, ochenta y seis centiáreas); de Evangelina García Flores, 253-39-63 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas); de Rosa María Armenta Soto, 20-96-24 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiáreas); de Reynaldo Flores Castro 12-43-73 (doce hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas); de Ignacio Navarrete Ruiz, 16-78-99 (dieciséis hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas); de Juan Corrales Leyva, 10-21-08 (diez hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas); de Mauricio Corrales Beltrán, 12-20-49 (doce

hectáreas, veinte áreas, cuarenta y nueve centiáreas); de Crescencio Corrales Beltrán, 15-38-88 (quince hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas); de Virginia Heraz Beltrán, 19-55-98 (diecinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas); de José Ramón Beltrán Heraz, 21-23-34 (veintiuna hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiáreas); de Felipe Beltrán Heraz, 20-63-06 (veinte hectáreas, sesenta y tres áreas, seis centiáreas); de Miguel A. Ayala Soto, 19-64-22 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas); de Evaristo Araiza Barrera, 23-36-06 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas); de Alfredo Gaxiola Cota, 21-96-70 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas); de Faustino Armenta Armenta, 20-24-71 (veinte hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y una centiáreas); de Julián Valenzuela Gaxiola, 19-99-10 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiáreas); de Enrique López Cuadras, 16-29-44 (dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de María Ivone Chávez Almeida, 10-22-60 (diez hectáreas, veintidós áreas, sesenta centiáreas); de Josefina Caballero viuda de Saldo, 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); de Víctor Manuel Delgado García y condueños, 665-70-99 (seiscientas sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas, noventa y nueve centiáreas); de Camerina Imperial de Ceceña, 12-54-30 (doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta centiáreas); de Wilfredo Ceceña Imperial, 16-86-72 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas); de Jaime H. Ceceña, 13-66-71 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas) y de Carlos E. Ceceña, 12-66-65 (doce hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas).

TERCERO.- La superficie antes indicada se destinará para los usos colectivos de los veintitrés campesinos capacitados, a que se hace alusión en el considerando segundo de la presente sentencia, debiendo reservar la asamblea las áreas suficientes para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.”.

DECIMO.- En contra de la sentencia anterior, se promovieron los siguientes juicios de amparo:

1.- Juicio de amparo indirecto número 483/98, promovido por María Loreto Delgado García ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto por sentencia de veintidós de marzo del año dos mil, en la que se sobresee en parte el juicio y por otra se niega el amparo y protección de la Justicia Federal; por acuerdo de diecinueve de abril del año dos mil causó ejecutoria dicha sentencia.

2.- Juicio de amparo indirecto número 484/98, promovido por Faustino Armenta Armenta ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto por sentencia de veintiocho de agosto del año dos mil, en la que se sobresee en parte el juicio y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; esta sentencia causó ejecutoria por acuerdo de siete de septiembre del año dos mil.

3.- Juicio de amparo directo número D.A.-6573/98, promovido por Manuel Angel López Castro y otra ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, se sobreseyó este juicio.

4.- Juicio de amparo directo número D.A. 7473/98 promovido por José Angel Aragón Bustamante ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; fue resuelto por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil, en la que se sobresee el juicio.

5.- Por escrito presentado el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, José Corrales Beltrán y cuarenta personas más, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; tocó conocer del juicio constitucional al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual registró el juicio de amparo bajo el número D.A. 3033/99 y por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil sobreseyó el juicio respecto de la quejosa Isabel Espinoza Manríquez y otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los demás quejosos, en contra de la referida sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

6.- Por otra parte, mediante escrito presentado el once de mayo de mil novecientos noventa y ocho ante el Tribunal Superior Agrario Jaime Humberto, Wilfredo y Emiliano todos de apellidos Ceceña Imperial, Camerina Imperial de Ceceña, René Orduño Ayala, Roque Godoy Rosas, Blanca Silia Vega Rosas, Antonia Vega Rodríguez y Miguel Angel González Vega por su propio derecho y Guillermo Andrés Vega Rosas como albacea de la sucesión de bienes de Cándida Rosas Valenzuela y Guillermo Vega Gamboa demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal; dicha petición le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual registró el juicio de amparo bajo el número D.A. 6363/98 y por ejecutoria de treinta de noviembre del año dos mil otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en contra de la sentencia reclamada de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario.

DECIMO PRIMERO.- En acatamiento a las ejecutorias anteriores, el Tribunal Superior Agrario por acuerdos de diecinueve de enero del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

- En relación al juicio de amparo D.A. 3033/99:

“PRIMERO.- Se dejan sin efectos los considerandos Cuarto y Séptimo así como el Tercer Punto Resolutivo de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3989, relativos a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado ‘Benito Juárez’, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 558/97, por lo que se refiere a la superficie respecto de la cual no se concedió la protección de la Justicia Federal.”.

- En relación al juicio de amparo D.A. 6363/98:

“PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3989, relativos ambos a la creación del nuevo centro de población ejidal denominado ‘Benito Juárez’, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.”.

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a las anteriores ejecutorias, el Tribunal Superior Agrario, previo estudio, análisis y valoración de todas las actuaciones procesales del expediente agrario número 558/97, emitió sentencia el veinte de abril de dos mil uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ‘Benito Juárez’, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de las fracciones del predio ‘San Vicente del Cerro Pelón’, propiedad actual de René Orduño Ayala, afectables con fundamento en lo establecido por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando cuarto de este fallo. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias emitidas en los autos de los juicios de amparo 3033/99 y 6363/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

DECIMO TERCERO.- Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el veinticuatro de mayo del dos mil uno, René Orduño Ayala, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio de amparo que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA.- 4113/2001.

Tramitado el juicio, por ejecutoria de diez de diciembre del año dos mil dos, el Tribunal Federal de que se trata, resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a René Orduño Ayala contra la sentencia de veinte de abril de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 558/97, por considerar infundados los argumentos expresados por el quejoso en sus conceptos de violación.

DECIMO CUARTO.- Por otra parte, por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil uno, Samuel Vázquez Martínez y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la referida sentencia de veinte de abril de dos mil uno, juicio que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número DA.- 1/2002, y por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Tribunal Colegiado admitió la demanda.

Por ejecutoria número DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001) de diez de diciembre dos mil dos, el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

“UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a SAMUEL VAZQUEZ MARTINEZ, MIGUEL CARRILLO GARCIA, FELICITAS CARRILLO GARCIA, JUAN CARRILLO GARCIA, NAZARIO CARRILLO GARCIA, ELVIRA CARRILLO GARCIA, ROSARIO CARRILLO GARCIA, MARTA ELENA CARRILLO GARCIA, ROQUE JAVIER MACHADO GAXIOLA, EDUARDO MENDIVIL LUGO, RUBEN MENDIVIL GASTELUM, RAYMUNDO ATIENZO MAREZ, SAMUEL ATIENZO MAREZ, SERGIO ATIENZO MARTINEZ, ARACELI ATIENZO MAREZ, FLORENTINO ATIENZO MAREZ, GILBERTO ATIENZO MAREZ, JOSE ATIENZO ARTINEZ, LORENZO GONZALEZ REYNAGA, YOLANDA GONZALEZ ALDERETE, JOSE LUIS CHINCHILLAS NIEBLAS, SANTOS JESUS GONZALEZ ALDERETE, JESUS MANUEL GONZALEZ GONZALEZ, MIGUEL GONZALEZ REYNAGA, ANTONIO GARCIA OLIVAS, SOCORRO RABAGO LUZANIA, JESUS GABRIEL GONZALEZ VALDEZ, JESUS MANUEL VAZQUEZ GONZALEZ, SARA GONZALEZ VAZQUEZ, MARTIN MIRANDA BACA, CARLOS GARCIA RUIZ, RODRIGO RIVAS LOPEZ, RAON MENDOZA BACA, MIGUEL OCTAVIO GONZALEZ SANCHEZ, RAFAEL CASTRO TORRES, LUZ ESTELA QUIÑONES GUTIERREZ, MANUEL QUIÑONEZ GUTIERREZ, JUAN QUIÑONES GUTIERREZ, MARIA ELENA QUIÑONES GUTIERREZ, HERIBERTO QUIÑONES GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL QUIÑONES GUTIERREZ, ANA LILIA QUIÑONES GUTIERREZ, ROSARIO VAZQUEZ MARTINEZ, JUANA LEYVA VALLE, JUAN DE DIOS ESPINOZA LEYVA, ENRIQUE LOPEZ ESPINOZA, HELEODORO BACA TORES, GUILLERMO BACA VALDOMINO, ESTEBAN BACA VALDOMINO, ROLANDO FLORES LUNA, FRANCISCO JAVIER FLORES LUNA, GERMAN CUBEDO OCHOA, MARTIN SANDOVAL ROMERO, DANIEL MORENO GUTIERREZ, ARIA DE JESUS MORENO GUTIERREZ, SANTIAGO MORENO MALDONADO, HERLINDA CHAVEZ QUEZADA, ANDRES MENDIVIL ZAZUETA, MANUEL MENDIVIL BELTRAN, PAULO FIGUEROA TREJO, MIGUEL ANGEL BELTRAN CHINCHILLAS, FERMIN MENDIVIL ZAZUETA, OSCAR MENDIVIL ZAZUETA, AGUSTIN BELTRAN CHINCHILLAS, FELICIANO VEGA BELTRAN, TRINIDAD CHINCHILLAS Y ROSARIO MONTOYA, contra la sentencia de veinte de abril de dos mil uno, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario 558/97.”.

La ejecutoria anterior, se sustentó en la siguiente consideración:

“QUINTO.- Esencialmente argumentan los gobernados, que la sentencia reclamada es contraria al artículo 14 constitucional, toda vez que no se consideró a los quejosos como solicitantes de tierras, no obstante que de los solicitantes originales, muchos fallecieron o se fueron del lugar, siendo reemplazados por los peticionarios de garantías.

[...]

Atento lo anterior, este órgano colegiado estima que debe concederse el amparo solicitado, a efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el acto reclamado y revise en forma pormenorizada las constancias relativas al juicio agrario 558/97, a efecto de determinar si los quejosos efectivamente se sumaron a la lucha entablada por el núcleo que inició la acción de nuevo centro de población ejidal, con el fin de pronunciarse respecto de la calidad de tales personas y, en su caso, su inclusión en la resolución que al efecto se pronuncie.

[...]

La determinación a la que ha llegado este órgano colegiado, obedece al imperativo de que el Tribunal Superior Agrario responsable precise con toda claridad, la calidad que asiste a los peticionarios de garantías, en relación a la solicitud de creación de nuevo centro de población elevada el seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, haciéndose en consecuencia un pronunciamiento en el aspecto relativo a sus derechos agrarios.

[...]

Lo anterior, en el entendido de que la responsable tiene la posibilidad, en los términos del artículo 186 de la Ley Agraria, de allegarse las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre el controvertido, esto es, respecto de la calidad de los promoventes del juicio de amparo que se resuelve, y emitir la sentencia que en derecho corresponda...”.

DECIMO QUINTO.- En acatamiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil tres, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente el acto reclamado que comprende el considerando cuarto y resolutivo primero de la sentencia definitiva de fecha veinte de abril del dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 558/97, que corresponde al administrativo 3989, relativos (sic) a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará ‘Benito Juárez’ y se ubicará en el Municipio el Fuerte, Estado de Sinaloa.”.

Para dar cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo para mejor proveer, el veintiuno de abril de dos mil tres, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Requiriéndose al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, para que comisione personal que realice la investigación de capacidad agraria de los campesinos solicitantes que se indican, del nuevo centro de población 'Benito Juárez'."

DECIMO SEXTO.- Una vez realizada la investigación de capacidad agraria solicitada, el Tribunal Superior Agrario el nueve de septiembre de dos mil tres, emitió la siguiente resolución:

"PRIMERO.- Se declara que los campesinos solicitantes de tierras a través del nuevo centro de población 'Benito Juárez', Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que reúnen los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser ejidatarios son los que se relacionan en el considerando sexto de la presente resolución.

Los anteriores campesinos serán los beneficiarios y usufructuarios de las 1,644-01-91.80 (mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, una área, noventa y una centiáreas, ochenta miliáreas) con que ha sido dotado, dicho nuevo centro de población mediante las sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete y veinte de abril de dos mil uno.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Area de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos; así como con copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del juicio agrario DA.- 1/2002 (conexo con el DA.- 4113/2001); ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

DECIMO SEPTIMO.- Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil cinco, Octavio Valdez Hernández interpuso demanda de amparo y señaló como tercero perjudicado al poblado que nos ocupa, correspondiéndole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa; en el juicio de amparo número 313/2005, que reclamó del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, del Encargado de la Dirección de Ejecuciones, del Subsecretario de Investigación y de Ejecución de Resoluciones, los tres del Tribunal Superior Agrario, Actuario Ejecutor integrante de la Brigada de Ejecuciones, ingeniero topógrafo de la Brigada de Ejecuciones y Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, la falta de notificación al quejoso en el procedimiento que tuvo como consecuencia las sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno y nueve de septiembre de dos mil tres, emitidas en el juicio agrario 558/97, en las cuales se incluyó una superficie propiedad del quejoso y todas las consecuencias que se deriven o que se hayan derivado de los actos reclamados.

DECIMO OCTAVO.- El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, emitió sentencia el doce de enero de dos mil seis, en la cual se sobreseyó parcialmente el juicio por lo que hace a las autoridades y a los actos señalados en la propia sentencia y otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que:

"... de dicho Tribunal ordene su notificación con apego a las disposiciones que resulten aplicables, haciendo extensiva la protección Constitucional a los actos de ejecución de dichas sentencias, que fueron admitidos por las autoridades responsables como ciertos; para lo cual la autoridad responsable ordenadora de referencia, proveerá lo conducente en el ámbito de su competencia para que se cumpla cabalmente el presente fallo protector, respetando en todo momento al quejoso en la propiedad y posesión de la fracción de terreno que defiende, consistente en una superficie de 10-25-00 Has., diez hectáreas, veinticinco áreas, de forma irregular..."

La anterior sentencia fue impugnada mediante recurso de revisión, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa, donde le correspondió el toca número 69/2006, que al resolver, confirmó la sentencia recurrida.

DECIMO NOVENO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de nueve de julio de dos mil seis, dejó parcialmente insubsistentes sus sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno y nueve de septiembre de dos mil tres, pronunciadas en el expediente del juicio agrario número 558/97, que corresponde al administrativo número 3989, relativo al nuevo centro de población ejidal, "Benito Juárez"; asimismo, dejó parcialmente sin efectos, los actos de ejecución del once de mayo de dos mil cuatro y concluida el día quince del mismo mes y año, realizada en cumplimiento a las sentencias antes mencionadas, así como las demás consecuencias jurídicas, en ambos casos, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, y turnó el expediente al Magistrado Ponente, para que culmine con el cumplimiento de la mencionada sentencia de amparo.

VIGESIMO.- A su vez, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo para mejor proveer, el veintiséis de junio de dos mil seis, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Envíese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, a fin de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique personalmente, con copia certificada de este acuerdo y del auto de radicación de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, a Octavio Valdez Hernández, quien promovió el juicio de amparo número 313/2005, haciéndole saber que cuenta con los plazos señalados en el cuerpo de este acuerdo, para el efecto de que comparezca a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en el juicio agrario de referencia.

En el supuesto de que la notificación solicitada, no pueda llevarse a cabo por desconocerse su domicilio o lugar en donde se pudiera encontrar, procederá a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley Agraria."

VIGESIMO PRIMERO.- La notificación al quejoso Octavio Valdez Hernández, se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil seis.

Por escrito de veintiuno de agosto de dos mil seis, el referido quejoso Octavio Valdez Hernández compareció al procedimiento a presentar pruebas y exponer alegatos.

Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil seis, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa tuvo por cumplida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 313/2005-IA.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil seis, el Magistrado Ponente tuvo por admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así como las documentales que anexó a su promoción de pruebas y alegatos, consistentes en copia certificada de la Escritura Pública 5619, de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la Fe del Notario Público en el Estado de Sinaloa; copia certificada de la escritura pública número 5698, de nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público en el Estado de Sinaloa; copia certificada de la escritura pública número 4200, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público en el Estado de Sinaloa; copia simple de la sentencia de nueve de septiembre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en los autos del juicio agrario en que se actúa; copia simple del acta de ejecución de las sentencias emitidas por este Organismo Jurisdiccional los días veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete y veinte de abril dos mil uno; mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza; en relación a las documentales marcadas con los incisos f), g), h), i), k) y l), en virtud de que el oferente exhibe dichos medios de prueba en copia simple, se le requiere para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, presente los originales o copia certificada de los mismos, apercibido que de no hacerlo se le desecharán tales medios de convicción; en cuanto a la prueba marcada con el inciso j) de conformidad a establecido por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, ésta se desecha toda vez que el oferente no señala los hechos que pretende probar con tal documental.

En relación a las pruebas testimonial y de inspección judicial, se admiten con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 a 164, 165 a 168, 173, 175, 176, 177, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles; se tiene al promovente de referencia, por formulando los alegatos de su parte, mismos que serán tomados en consideración al dictar sentencia.

"QUINTO.- Por otra, con el fin de integrar debidamente el expediente del nuevo centro de población ejidal 'Benito Juárez', con apoyo en lo dispuesto en los artículos 304, 286 fracción III y 277 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 186 de la Ley Agraria, requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, proceda a realizar las diligencias señaladas en los puntos primero, segundo y tercero de este acuerdo y además deberá recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la información registral del lote propiedad de Octavio Valdés Hernández, ubicado en el predio 'San Vicente del Cerro Pelón', Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, al cual se refiere la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 313/2005, de doce de enero de dos mil seis, a partir de la inscripción hecha a favor de su causahabiente y hasta la fecha e la

expedición de la constancia. Asimismo, se le requiere comisione a los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a ese Tribunal Agrario para que previa notificación a las partes, realice la identificación y localización topográfica del terreno antes mencionado y establezca con precisión las medidas de sus líneas limítrofes, señale sus colindancias, superficie y elabore el plano correspondiente, en el que se indicarán referencias importantes de localización, tales como caminos, ríos, canales, cerros, asentamientos humanos, etcétera; asimismo, se deberá ubicar este lote dentro del plano proyecto de localización del Nuevo Centro de Población "Benito Juárez"; además se deberá indicar la calidad de las tierras que lo integran, si se encuentra en explotación, indicar las características de la misma, si es agrícola, ganadera o de otro tipo, en los términos solicitados por el propietario, lo que se consignará en el acta relativa; en el supuesto de que el predio se encuentre total o parcialmente inexplorado se deberá levantar ata circunstanciada con testigos de asistencia en la que se asiente la información técnica que acredite la inexploración por mas de dos años consecutivos y manifestar si se advierte que existan causas de fuerza mayor temporales que la impidan.

Se autoriza a ese Tribunal Unitario Agrario para que en auxilio de este Tribunal Superior, admita las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo requieran.

SEXTO.- A fin de dar cumplimiento al presente proveído, GIRESE DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con residencia en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de éste Organo Jurisdiccional proceda a realizar las diligencias señaladas en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto; para ese efecto se le remite copia del escrito que se provee, de las documentales admitidas, así como del plano proyecto; hecho lo cual se tendrá que remitir este Tribunal Superior Agrario las constancias que se hayan generado con motivo de las diligencias encomendadas."

VIGESIMO TERCERO.- El Tribunal Unitario requerido dio debido cumplimiento a lo que le fue solicitado en apoyo al Tribunal Superior Agrario y remitió las actuaciones, diligencias y pruebas desahogadas y recabadas.

VIGESIMO CUARTO.- Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil seis, Lino Armando Beltrán Martínez, apoderado legal de Luis Alberto Traslaviña, interpuso demanda de amparo y señaló como tercero perjudicado al nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez", correspondiéndole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el juicio de amparo número 121/2006-IB, en el que reclamó del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, del Encargado de la Dirección de Ejecuciones, del Subsecretario de Investigación y de Ejecución de Resoluciones, los tres del Tribunal Superior Agrario, Actuuario Ejecutor integrante de la Brigada de Ejecuciones, ingeniero topógrafo de la Brigada de Ejecuciones y Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y otras autoridades la falta de notificación al quejoso en el procedimiento que tuviera como consecuencia las sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno y nueve de septiembre de dos mil tres, emitidas en el juicio agrario 558/97, en las cuales se incluyó una superficie propiedad del quejoso y todas las consecuencias que se deriven o que se hayan derivado de los actos reclamados.

VIGESIMO QUINTO.- El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, emitió sentencia el veintiocho de septiembre de dos mil seis, en la cual sobreseyó parcialmente el juicio por lo que hace a las autoridades y a los actos señalados en la propia sentencia y otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que:

"...dicho Tribunal deje insubsistente la afectación respecto al predio cuya posesión detenta el aquí quejoso y ordene su notificación y emplazamiento al procedimiento, con apego a las disposiciones que resulten aplicables, haciendo extensiva la protección Constitucional a los actos de ejecución de dichas sentencias, que fueron admitidos por las autoridades responsables como ciertos; para lo cual la autoridad ordenadora de referencia, proveerá lo conducente en el ámbito de su competencia para que se cumpla cabalmente el presente fallo protector, respetando en todo momento al quejoso en la propiedad y posesión de las fincas rústicas con una superficie total de 115-67-11 hectáreas, que defiende, y cuyas medidas y colindancias fueron señaladas en el presente considerando; sin que sea necesario pronunciarse respecto del resto de los actos reclamados que resultaron ciertos, pues al declararse inconstitucionales los estudiados, es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección de la Justicia Federal impetrada."

La anterior sentencia fue declarada ejecutoriada por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil seis.

VIGESIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil seis, dejó parcialmente insubsistentes sus sentencias de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno y nueve de septiembre de dos mil tres, pronunciadas por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario número 558/97, que corresponde al administrativo número 3989, ambos relativos al nuevo centro de población ejidal, "Benito Juárez", únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso; asimismo, dejó parcialmente sin efectos, los actos de ejecución del once de mayo de dos mil cuatro y concluida el día quince del mismo mes y año, realizada en cumplimiento a las sentencias antes mencionadas, así como las demás consecuencias jurídicas, en ambos casos, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso, y turnó el expediente al Magistrado Ponente, para que culmine con el cumplimiento de la mencionada sentencia de amparo.

VIGESIMO SEPTIMO.- A su vez, el Magistrado Ponente, el nueve de enero de dos mil siete, emitió acuerdo para mejor proveer, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Envíese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, a fin de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, notifique personalmente, con copia certificada de este acuerdo y del auto de radicación de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, a Luis Alberto Traslaviña, quien promovió el juicio de amparo número 121/2006-IB, haciéndole saber que cuenta con los plazos señalados en el cuerpo de este acuerdo, para el efecto de que comparezca a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en el juicio agrario de referencia.”.

VIGESIMO OCTAVO.- El acuerdo anterior, se notificó al apoderado legal de Luis Alberto Traslaviña, el siete de febrero de dos mil siete.

El referido quejoso, por escrito de veintiséis de marzo de dos mil siete, compareció al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos.

Notificado lo anterior al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, éste, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil siete, tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo número 121/2006-IB.

VIGESIMO NOVENO.- El Magistrado Ponente en acuerdo de dieciséis de abril de dos mil siete, tuvo por recibido el oficio número TUA-SA-0555, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; mediante el cual remite el escrito de pruebas y alegatos de Lino Armando Beltrán Martínez, apoderado legal de Luis Alberto Traslaviña; y acordó:

“Respecto a las pruebas y alegatos que ofrece, se le señala que las mismas resultan ser extemporáneas, como se aprecia en el cómputo levantado por la Secretaría General de Acuerdos, en esta misma fecha; aunado a lo anterior, el promovente no acompañó las documentales ofrecidas como pruebas, y únicamente anexó las copias de traslado del citado escrito; en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 304, 476 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, se tiene por precluido su derecho y en consecuencia es de desecharse de plano las pruebas y alegatos presentados. - - - - -
- - - - -No obstante lo anterior, con el fin de contar con los elementos para dictar sentencia en términos de los artículos 186, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria; se ordena GIRAR DESPACHO al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, proceda a recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la escritura pública de los predios propiedad de Luis Alberto Traslaviña, con superficies de 9-00-78 hectáreas; 45-53-13 hectáreas, y 63-13-20 hectáreas; que arrojan un total de 115-67-11 hectáreas, ubicadas en el predio ‘San Vicente del Cerro Pelón’, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa; a la cual se refiere la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 121/2006-IB, por al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa. así como su información registral a partir de mil novecientos ochenta y nueve. Asimismo, se le requiere comisione a los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a ese Tribunal Agrario para que previa notificación a las partes, realice la identificación y localización topográfica de la superficie antes mencionada y establezca con precisión las medidas de sus líneas limítrofes, señale sus colindancias, superficies y elabore el plano correspondiente, en el que se indicarán referencias importantes de localización, tales como caminos, ríos, canales, cerros, asentamientos humanos, etcétera; de igual forma, se deberá ubicar estos predios dentro del plano proyecto de localización del Nuevo Centro de Población ‘Benito Juárez’; además se deberá indicar la calidad de las tierras que los integran, si se encuentran en explotación, indicar las características de la misma, si son agrícolas, ganaderos o de otro tipo; en el supuesto de que los predios se encuentren total o parcialmente inexplorados se deberá levantar acta circunstanciada con testigos de asistencia en la que se asiente la información técnica que acredite la inexploración por mas de dos años consecutivos y manifestar si se advierte que existan causas de fuerza mayor temporales que la impidan.”.

TRIGESIMO.- Para el deshogo de las diligencias señaladas en los acuerdos para mejor proveer de dieciséis de octubre de dos mil seis y dieciséis de abril de dos mil siete, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que las desahogara en apoyo al Tribunal Superior Agrario; diligencias que una vez realizadas fueron remitidas al Tribunal de Alzada, los cuales serán materia de análisis en la parte considerativa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; a su vez el artículo 76 estatuye que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara; conforme a estas disposiciones y al contenido de las ejecutorias dictadas al resolverse los juicios de amparo número 313/2005-IA y 121/2006-IB, promovidos por Octavio Valdez Hernández y por el apoderado de Luis Alberto Traslaviña, respectivamente, mediante las cuales se dejaron insubsistentes, únicamente en lo que hace a los predios de los quejosos, las sentencias del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno y nueve de septiembre de dos mil tres, por cuanto incluyen los predios de los quejosos y otorga a éstos la protección constitucional en contra del procedimiento que culminó con esos fallos agrarios, por no habérseles otorgado la garantía de audiencia; dicha protección es para el efecto de que sean notificados y emplazados al procedimiento; por tanto, en cumplimiento a las directrices establecidas en los referidos fallos judiciales de amparo, se emite esta nueva sentencia.

Es pertinente precisar que, una vez que el Tribunal Superior Agrario comunicó al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, haber notificado y emplazado a los quejosos al procedimiento de nuevo centro de población, por acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil seis, y veintitrés de abril de dos mil siete, dicho Organismo Judicial declaró que se tienen por cumplidas las ejecutorias relativas a los amparos mencionados.

TERCERO.- Con las constancias de autos, se corrobora que durante la tramitación del procedimiento de nuevo centro de población ejidal, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, que establecen los artículos 198, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento agrario, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte; entre ellos, los quejosos en los juicios de amparo antes mencionados, a los que se les emplazó en términos de Ley y quienes además comparecieron al procedimiento.

CUARTO.- Como en las sentencias emitidas en los juicios de amparo antes mencionadas, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente en lo que atañe a la afectación hecha a los predios propiedad de los quejosos, por lo anterior, las cuestiones relativas a la procedibilidad de la acción de nuevo centro de población ejidal, a la capacidad agraria, tanto la colectiva del grupo promovente, como la individual de sus integrantes, así como a la afectación o no afectación de los demás predios, quedaron intocadas, acorde con lo dispuesto por el referido artículo 76 de la Ley de Amparo; por tanto, en lo que respecta a esos puntos, debe estarse al contenido de las sentencias del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno y nueve de septiembre de dos mil tres.

En consecuencia, en acatamiento a las directrices de las referidas ejecutorias, esta nueva resolución, conforme a los antecedentes expuestos en los resultandos, sólo se ocupará del estudio y análisis para determinar si los predios propiedad de Octavio Valdez Hernández y Luis Alberto Traslaviña, respecto de los cuales se otorgó la protección constitucional a los quejosos, resultan o no, afectables en esta acción agraria.

QUINTO.- En relación al predio propiedad de Octavio Valdez Hernández, debe indicarse lo siguiente:

1.- Lo adquirió por compra de David García Ceballos, mediante escritura 5699 de nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho, expedida en la ciudad de Mochis, Estado de Sinaloa, consistente en una finca rústica de 10-25-00 (diez hectáreas, veinticinco áreas) de extensión, ubicada en el Municipio de "El Fuerte", Sinaloa, con las colindancias que en ella se indican, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de dicho municipio, el veinte de octubre de mil novecientos setenta y ocho, bajo la inscripción número 154, del Libro 56, de la Sección Primera.

En la misma escritura se indica que mediante diversa número 332 de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de "El Fuerte", bajo el número 125, Libro 45 bis, Sección Primera, el quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el vendedor David García Ceballos, adquirió por compra de Guillermo Vega Gamboa, un predio de 20-25-00 (veinte hectáreas, veinticinco áreas) de extensión, de la cual forma parte la fracción que vende a Octavio Valdez Hernández.

Cabe señalar, que en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, no se afecta a Guillermo Vega Gamboa ni a su sucesión. En la sentencia de veinte de abril de mil dos mil uno, se explica y aclara que la afectación que en aquella primera resolución se hace de 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio "Cerro Pelón", cuya propiedad se atribuyó por error y confusión a Josefina Caballero viuda de Saldo, a la que por una afectación de un predio ubicado en otro lugar y respecto de una acción agraria diversa, la Secretaría de la Reforma Agraria y de Agricultura, intentó compensarla con dicha superficie, en el predio "Cerro Pelón", pero por error "...la entrega de los terrenos compensados se pretendió hacer en las fracciones que pertenecieron originalmente a Guillermo Vega Gamboa, y luego reclamadas por sus herederos y causahabientes, entre ellos Blanca Silvia Vega Rosas, Antonia Vega Rodríguez y Miguel Angel González Vega, quienes no fueron ni son parte en el procedimiento del nuevo centro de población de que se trata, estos propietarios promovieron juicio de amparo señalado en antecedentes en contra de la desposesión de sus tierras, y al resolverse este juicio les fue concedida la protección federal, motivo por el cual no se llevó a cabo la entrega de los terrenos compensados, esto es que la compensación aludida no se perfeccionó ni se materializó en terrenos del predio 'San Vicente del Cerro Pelón', por lo que existe imposibilidad legal y material para afectar terrenos que supuestamente pertenecen a Josefina Caballero viuda de Saldo."

2.- Para realizar los trabajos técnicos informativos requeridos por el Magistrado Ponente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, comisionó al ingeniero Martín Rodríguez Ruiz, integrante de la Brigada de Ejecución adscrita a ese Tribunal, quien rindió informe por escrito de veintidós de noviembre de dos mil seis.

En su informe manifiesta, que los trabajos relativos se iniciaron el diez de noviembre del año citado, que se constituyó en el predio propiedad de Octavio Valdez Hernández, con la presencia de éste, con la asistencia de los Presidentes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia del poblado "Benito Juárez", y con testigos de asistencia, se procedió a hacer la localización topográfica del predio de Octavio Valdez Hernández, que según escritura número 5699 ampara una superficie de 10-25-00 (diez hectáreas, veinticinco áreas), el cual colinda con dos predios propiedad de su hermano Cecilio Valdez Hernández, de los cuales el propietario señalado en primer término manifiesta que tiene en posesión; a continuación se procedió a hacer el levantamiento de toda la extensión, delimitada por cercos de postes de madera con alambre de púas, y señaló además los límites y los colindantes de dichos terrenos. "Con los datos recabados en campo se procedió a elaborar el plano del predio de presunta propiedad o posesión del Sr. Octavio Valdez Hernández, arrojando la superficie de 31-64-80.121 has. y no las 34-87-00 has. que se señalaron, así mismo, ante la imposibilidad de obtención de datos campo sobre el predio de 10-25-00 has., propiedad del señalado, se procedió a la elaboración de su plano tomando como base las medidas señaladas en la Escritura Pública No. 5699, que ampara este predio, obteniéndose una superficie de 11-29-47.106 has., superficie que es mayor a la señalada por la escritura, aún cuando las medidas son iguales. Posteriormente se continuo con la ubicación de la superficie de este último polígono dentro del polígono obtenido con los datos de campo, para lo cual se tomo como dato principal el punto No. 3 de este último polígono, punto que de acuerdo con el plano conjunto presentado por el interesado es vértice de intersección y de colindancia de su propiedad con el resto de la superficie."

En lo que hace a la calidad de tierras y explotación de dicho predio, el comisionado señaló:

"En cuanto a la calidad de los terrenos es de mediana calidad (Segunda) ya que presenta características de terreno arcillo-arenoso son (sic) presencia de piedras de un diámetro menor a 1 pulgada, el predio (10-25-00 has.) se encuentra sembrado de maíz, con 15 días de aproximados de nacido, con riego por gravedad..."

El licenciado Paulino Mendoza López, también integrante de la brigada de ejecución del Tribunal Unitario, conjuntamente con el ingeniero Martín Rodríguez Ruiz el diez de noviembre de dos mil seis, llevaron a cabo la inspección judicial del predio propiedad de Octavio Valdez Hernández, inspección de la cual se levantó acta circunstanciada, en la cual se asienta:

"EN SEGUIDA, EN LA MISMA FECHA Y PREVIO ACUERDO CON LOS PRESENTES SE PROCEDE A REALIZAR EL RECORRIDO FISICO DEL TERRENO EN CUESTION, OBSERVANDO QUE LA FRACCION DE TERRENO QUE DEFIENDE EL QUEJOSO Y QUE CONSISTE SEGUN CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE EN 10-25-00 HECTAREAS, ESTAS SE ENCUENTRAN EN EXPLOTACION CON SIEMBRA DE MAIZ DE QUINCE DIAS DE NACIDO APROXIMADAMENTE ... EL TERRENO EN CUESTION ES TOTALMENTE PLANO Y COMO SE MENCIONA CON LA SIEMBRA DE MAIZ RECIENTE SE ENCUENTRA LABORADO Y SIN MONTE; UNA CASA HABITACION SE ENCUENTRA ABANDONADA CONSTRUIDA CON MATERIAL Y TABIQUE ROJO, TECHO CON LAMINA DE ASBESTO, EN UNA SUPERFICIE DE CINCO POR QUINCE METROS APROXIMADAMENTE; TAMBIEN SE OBSERVA UN COMEDERO PARA GANADO CONSTRUIDO CON MATERIAL DE VEINTE METROS POR UNO DE ANCHO APROXIMADAMENTE Y UNA ALTURA DE UN METRO Y QUE SEGUN SU DICHO, ACTUALMENTE NO ESTA EN USO. SIENDO TODO LO QUE SE PUEDE OBSERVAR POR MEDIO DE LOS SENTIDOS Y TOMANDO EN CUENTA EN TODO MOMENTO LOS PUNTOS QUE INDICA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO PARA ESTA DILIGENCIA."

El propietario Octavio Valdez Hernández, ofreció prueba testimonial a cargo de Eleuterio Torres Valdez y José Antonio Ruelas Rojas, quienes al desahogar la prueba fueron acordes en sus respuestas al responder que conocen al propietario desde hace treinta años aproximadamente, que conocen la superficie que tiene en posesión su oferente, que conocen las colindancias del mismo predio, que les consta que el poseedor actual es Octavio Valdez Hernández, que el terreno se siembra con maíz, trigo, que lo ha tenido en posesión pública y continua, aproximadamente treinta años de conocerlo; Eleuterio Torres Valdez, manifestó que el predio se siembra, que antes, cuando no había agua ese era terreno de agostadero, a su vez José Antonio Ruelas Torres manifestó que Octavio Valdez Hernández ha sembrado una superficie como de 10-00-00 (diez hectáreas).

En consecuencia, de la anterior probanza se desprende que el propietario ha estado en posesión de la superficie, cuya propiedad acredita de manera pública y pacífica desde hace más de veinte años.

Del análisis de los elementos probatorios expuestos se desprende que el predio propiedad de Octavio Valdez Hernández, no resulta afectable en esta acción agraria, debido a que no excede el límite de la propiedad inafectable, obviamente tampoco excede por su calidad de tierras, el cual fue adquirido por su propietario desde antes de la fecha de solicitud de creación de nuevo centro de población "Benito Juárez", ha estado en posesión pública, pacífica, continua y de buena fe por más de veinte años y además ha estado y se encuentra en explotación, como se demostró con el título de propiedad, constancia del Registro Público de la Propiedad, con el acta de inspección judicial, con la prueba testimonial y con los trabajos técnicos informativos realizados por personal idóneo del Tribunal Unitario Agrario, por tanto en el presente caso, se concluye que dicho predio no reúne los requisitos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para ser considerado afectable en esta acción agraria.

Por tanto, no resulta afectable y no se afecta el predio de que se trata en esta acción agraria, por lo que procede negar y se niega la dotación sobre la fracción de 11-29-47.10 (once hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, diez miliáreas) de ese predio al nuevo centro de población "Benito Juárez".

En su escrito de pruebas y alegatos, de veintiuno de agosto de dos mil seis, el propietario Octavio Valdez Hernández señala "primeramente hago del conocimiento de esta autoridad que me encuentro en posesión plena, material y jurídica de la superficie de la cual se pretende privar al suscrito, lo cual vengo acreditando plenamente con sendas escrituras y contrato de arrendamiento respectivos", de los cuales manifiesta que los ha tenido en posesión pública, continua y de buena fe y en constante explotación. Conforme a los antecedentes y pruebas que ofrece se desprende que dicho propietario indica que posee una superficie de 34-87-00 (treinta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas), de las cuales 10-25-00 (diez hectáreas, veinticinco áreas) acredita ser propietario —en realidad de 11-29-47.10 (once hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, diez miliáreas)- y de 24-62-00 (veinticuatro hectáreas, sesenta y dos áreas) ser poseedor en su carácter de arrendatario.

Al respecto, cabe señalar que en su demanda de amparo hizo la misma argumentación, y demandó la protección constitucional respecto de toda la superficie de la cual es poseedor.

Pero en la sentencia de amparo, de doce de enero de dos mil seis, tal como se precisó en el capítulo de resultandos, se dijo lo siguiente: "Asimismo, es conveniente abundar en que el agraviado no acreditó que los actos reclamados afectan su interés jurídico, en su carácter de poseedor de las 24-62-00 hectáreas de terreno", por lo que respecto a ellas se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que dio lugar a que respecto de esa superficie se sobreseyera el juicio de amparo.

En cambio, en dicha sentencia de amparo, se expuso respecto a la fracción de la finca rústica de 10-25-00 (diez hectáreas, veinticinco áreas), "superficie respecto de la cual sí demostró su interés jurídico, al haberse acreditado ser propietario de la misma" con la escritura respectiva, a la que ya se hizo referencia, respecto a eso resultan fundados los conceptos de violación, consistentes en la falta de notificación al procedimiento de nuevo centro de población ejidal, y al incluirse dicho predio dentro de los terrenos afectados para crear el nuevo centro de población "Benito Juárez", "con ello se le pretende privar de su pequeña propiedad, pues dicha posesión y propiedad es anterior a la solicitud del ejido tercero perjudicado; y que con ello, se viola en su perjuicio lo estatuido en el artículo 14 Constitucional", por lo que se consideró procedente conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las sentencias del Tribunal Superior Agrario para el efecto de que dicho Tribunal, ordene su notificación, con apego a las disposiciones que resulten aplicables, respecto de cuyas ejecuciones, la autoridad responsable "proveerá lo conducente en el ámbito de su competencia para que se cumpla cabalmente con el presente fallo protector, respetando en todo momento al quejoso en la propiedad y posesión de la fracción de terreno que defiende, consistente en una superficie de 10-25-00 Has., diez Hectáreas, veinticinco áreas".

La exposición anterior, demuestra que la protección constitucional se refirió expresamente a la superficie respecto de la cual el quejoso demostró ser propietario, como consecuencia, la reposición del procedimiento, sólo se ocupa en estricto acatamiento a la sentencia de amparo, a la superficie real de 11-29-47.10 (once hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, diez miliáreas)cuya titularidad acredita.

SEXTO.- En lo que atañe al predio de Luis Alberto Traslaviña, cabe señalar lo siguiente:

1.- Por escrito de veintiséis de marzo de dos mil siete, presentado ante el Tribunal Superior Agrario el día siguiente, Luis Alberto Traslaviña, por conducto de su apoderado legal Lino Armando Beltrán Martínez, compareció al procedimiento de nuevo centro de población ejidal a ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil siete, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

“Respecto a las pruebas y alegatos que ofrece, se le señala que las mismas resultan ser extemporáneas, como se aprecia en el cómputo levantado por la Secretaría General de Acuerdos, en esta misma fecha; aunado a lo anterior, el promovente no acompañó las documentales ofrecidas como pruebas, y únicamente anexó las copias de traslado del citado escrito; en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 304, 476 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia, se tiene por precluido su derecho y en consecuencia es de desecharse de plano las pruebas y alegatos presentados.”.

2.- Independientemente de lo anterior, con el fin de integrar correctamente el expediente y contar con los elementos para dictar sentencia en términos de los artículos 186, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, en el mismo acuerdo, antes citado, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, procediera a recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, la escritura pública de los tres predios propiedad de Luis Alberto Traslaviña, con superficie total de 115-67-11 (ciento quince hectáreas, sesenta y siete áreas, once centiáreas), ubicadas en el predio “San Vicente del Cerro Pelón”, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, así como su información registral a partir de mil novecientos ochenta y nueve.

Asimismo, se le requirió comisionar a los integrantes de la brigada de ejecución adscrita a ese Tribunal, para que previa notificación a las partes, realizaran la identificación y localización topográfica de la superficie antes mencionada, estableciera sus límites, colindancias y superficies y elaborara el plano correspondiente; de igual forma, ubicara esos predios dentro del plano proyecto de localización del Nuevo Centro de Población “Benito Juárez”, y además indicara la calidad de las tierras que los integran, si se encuentran en explotación, indicara las características de la misma, si son agrícolas, ganaderos o de otro tipo; en el supuesto de que los predios se encuentren total o parcialmente inexplotados se deberá levantar acta circunstanciada con testigos de asistencia en la que se asiente la información técnica que acredite la inexplotación por más de dos años consecutivos y manifestar si se advierte que existan causas de fuerza mayor temporales que la impidan, diligencias que fueron desahogadas en su oportunidad, y la documentación generada durante ellas se procede a su examen y valoración.

3.- La Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por oficio número 2607, certificó y proporcionó la historia traslativa de los predios que le fueron requeridos, y en el mismo manifestó que las escrituras de propiedad correspondientes, las entregó personalmente al actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario y que corren agregadas al expediente.

a).- “--- Que bajo la Inscripción Número (42), del Libro Número (80), de la Sección I, Primera, de fecha 2 de Octubre de 1990, mediante Escritura Pública Número (80), del volumen I, de fecha 27 de Septiembre de 1996, a cargo del Licenciado MIGUEL RUELAS ORRANTIA, por medio de la cual el C. LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA, adquirió del C. ESTEBAN HERRERA HERRERA, una finca rústica con superficie de 63-13-20 HAS., ubicadas en el predio San Vicente Cerro Pelón, de este Municipio...

[...]

--- Y, que El C. ESTEBAN HERRERA HERRERA, a su vez adquirió dicho predio por compra que hizo al señor JOSE ERNESTO NAFARRATE RUIZ, adquirió dicho predio por compra que hizo al señor JOSE ERNESTO NAFARRATE RUIZ, mediante E.P. 4,724, vol. XIV, a cargo del Lic. ANTONIO OSCAR OJEDA, inscripción Número (195), del Libro Número (76) de la Sección I, Primera de fecha 24 de Junio de 1994. -----

--- Y, que el C. JOSE ERNESTO NAFARRATE RUIZ, a su vez adquirió dicho predio, por compra que hizo al (sic) VIRGINIA DELGADO DE ALARCON, mediante E.P. 4,418, vol. XV, a cargo del Lic. Miguel H. Ruelas, Inscripción Número (152), del Libro Número '62), Sec. I, de fecha 27 de Junio de 1984.-----
-----”.

b).- “--- Que bajo la Inscripción Número (41), del Libro Número (80), de la Sección I, Primera, de fecha 2 de Octubre de 1996, mediante E.P.7, a cargo del Lic. Francisco Miguel Ruelas Orrantía, por medio de la cual el C. LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA, adquirió por compra que hizo al señor ESTEBAN HERRERA HERRERA, una finca rústica con superficie de 43-53-13 HAS., ubicadas (sic) San Vicente Cerro Pelón, de este Municipio...

[...]

--- Y, que El C. ESTEBAN HERRERA HERRERA, a su vez adquirió dicho predio por compra que hizo a EVA ANGELINA RUIZ DE NAFARRATE, mediante E.P. 4,722, vol. XIV, con fecha 23 de Junio de 1994, Inscripción Número (194). del Libro Número (76) de la Sección I, de fecha 27 de Junio de 1994. --

--- Y, que la C. EVA ANGELINA RUIZ DE NAFARRATE, adquirió dicho predio, por compra que hizo a VIRGINIA DELGADO DE ALARCON, mediante E.P. 4,419, vol. XV, de fecha 10 de Abril de 1984, a cargo de ñocemcoadp ,ogieñ (del licenciado Miguel) Ruelas, Inscripción Número (151), del Libro Número (62), de la Sección I, Primera.-----.”.

c).- --- Que bajo la Inscripción Número (40), cuarenta del Libro Número (80), de la Sección Primera, de fecha 2 de Octubre del año 1996, Mediante Escritura Pública Número (6), volumen I, de fecha 27 de Septiembre de 1996, a cargo del Licenciado Francisco Miguel Ruelas Orrantia, mediante la cual el señor Luis ALBERTO TRASLAVIÑA, adquirió de ESTEBAN HERRERA HERRERA, una finca rústica con superficie de 9-00-75 Has., ubicadas en el predio San Vicente Cerro Pelón, de este Municipio...

[...]

--- Y, que El C. ESTEBAN HERRERA HERRERA a su vez adquirió dicho predio por compra que hizo a las señora SUSANA VEGA GAXIOLA, mediante Escritura Pública 4,725, volú,em (volumen) XIV, a cargo del Licenciado ANTONIO OSCAR OJEDA BENITEZ, bajo la Inscripción Número (195), del Libro Número (76), de la Sección I, de fecha 17 de Junio de 1994. --

--- Y, que el C. JOSE ERNESTO NAFARRATE RUIZ, (sic) a su vez adquirió dicho predio por compra que hizo a VIRGINIA DELGADO DE ALARCON. Mediante Escritura Pública Número 4,417, vol. XV, a cargo del Lic. Miguel H. Ruelas, de fecha 10 de Abril de 1984, Inscripción Número (150), del Libro Número 62), de la Sección I, Primera, de fecha 10 de Abril de 1984 (sic)”.

4.- Para realizar los trabajos técnicos informativos señalados en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 comisionó a los integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita al mismo.

El ingeniero agrario Martín Rodríguez Ruiz rindió informe el veintiséis de junio de dos mil siete, sobre los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados, del que se desprende lo siguiente:

“Una vez constituidos en los predios propiedad del Sr. Luis Alberto Traslaviña, no presente, se presentó el Sr. Sadol Beltrán López, quien manifiesta que su hermano Lino Beltrán Martínez, quien es apoderado legal del Sr. Luis Alberto Traslaviña, no pudo asistir a esta diligencia por motivos personales, pero que él conoce bien los terrenos motivo de la presente diligencia, igualmente se encuentran presentes Manuel Quiñónez Moreno y Germán Cubedo Ochoa, Presidente y Tesorero del comisariado ejidal del poblado al rubro indicado, así como diez personas supuestos ejidatarios del poblado y los Srs. Humberto Cota Gil y Víctor Manuel Pacheco Moreno, testigos de identidad del propietario del predio, se les informó el motivo de nuestra presencia y los trabajos encomendados realizar (sic).

Previo al inicio de los trabajos se nos proporciona un plano de los predios en donde se señala que estos predios son posesión o propiedad del Sr. Lino Beltrán Martínez, con una superficie de 11-27-28 has. y 104-49-83 has., posteriormente se le solicitó al Sr. Sadol Beltrán López nos señalara los puntos que delimitan los predios, así como sus colindantes, procediéndose a hacer el levantamiento topográfico del predio de superficie de 9-00-78 has. el cual se encuentra delimitado por un cerco de postes de madera con alambre de púas y el bordo del canal Fuerte-Mayo, continuando con el levantamiento topográfico de los predios de superficie de 63-13-20 has. y 45-53-13 has. respectivamente, predios que hacen unidad topográfica entre si y no existe cerco divisorio entre los mismos, estando delimitado el perímetro exterior por un cerco de postes de madera y alambre de púas.

Con los datos recabados en campo se procedió a elaborar los planos de los predios de presunta propiedad o posesión del Sr. Luis Alberto Traslaviña teniéndose que el predio de 9-00-78 has. arrojó una superficie de 13-13-62.277 has (Polígono ‘A’), superficie mayor a la señalada por la escritura de este predio (Escritura No. 6, Volumen I de fecha 27 de septiembre de 1996) y los predios de 63-13-20 has. y 45-53-13 has. en conjunto arrojaron una superficie de 71-12-80.640 has. (Polígono ‘B’), superficie menor a la señalada por las escrituras respectivas (Escritura No. 80, Volumen I de fecha 27 de septiembre de 1996 y Escritura No. 7, Volumen I de fecha 27 de septiembre de 1996).

[...]

En cuanto a la calidad los terrenos son de agostadero de mala calidad con textura arcillo-arenosa, susceptible al cultivo de temporal, con monte bajo compuesto por arbustos, mezquite, cactus pitahayas, palo verde, torotes, Brasil y echos (sic), la superficie de las 9-00-78 has. se encuentra enmontado pero tiene agua disponible para el riego por gravedad y el predio de las 63-13-20 has. pudiera tener riego por bombeo con una considerable inversión.”.

De los trabajos técnicos anteriores, se desprende que de los tres predios de Luis Alberto Traslaviña, que según sus escrituras tienen una extensión conjunta de 115-67-08 (ciento quince hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas), en el terreno sólo están conformados por dos polígonos, con la extensión real, uno de 13-13-62.27 (trece hectáreas, trece áreas, sesenta y dos centiáreas, veintisiete miliáreas) y otro de 71-12-80.64 (setenta y una hectáreas, doce áreas, ochenta centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) que en total suman 84-26-42.91 (ochenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, noventa y una miliáreas), esto es, 31-40-65.09 (treinta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y cinco centiáreas, nueve miliáreas) menos de las señaladas en las escrituras de propiedad, las cuales permanecen inexploradas.

5.- La inspección judicial de los predios propiedad de Luis Alberto Traslaviña, se llevó a cabo el catorce de junio de dos mil siete, y según se asienta en el acta circunstanciada de la misma, ésta la llevó a cabo el licenciado Paulino Mendoza López, actuario integrante de la Brigada antes mencionada, con la comparecencia del ingeniero agrario Martín Rodríguez Ruiz, los representantes del nuevo centro de población solicitante y Sadol Beltrán López, quien se acreditó como hermano de Lino Armando Beltrán Martínez, apoderado legal de Luis Alberto Traslaviña, así como vecinos del nuevo centro de población solicitante, se indica que en primer término se procedió a realizar la identificación y localización topográfica del terreno presuntamente afectable, y se afirma lo siguiente:

“SE OBSERVA QUE LOS TERRENOS EN CUESTION SE ENCUENTRAN CASI EN SU TOTALIDAD CON MONTE REGULAR COMO MEZQUITES, TOROTES, HECHOS (sic), BRASIL, ENTRE OTRAS ESPECIES; LA CALIDAD DE LAS TIERRAS SON ARCILLO-ARENOSAS Y QUE A JUICIO DE LOS PRESENTES NO SON DE BUENA CALIDAD (ASI COMO DEL SUSCRITO ACTUARIO), ADEMAS NO SE OBSERVA NINGUN TIPO DE CULTIVO...”.

Informan los presentes que en dos mil seis, se llevaron a cabo trabajos de desmonte en 20-00-00 (veinte hectáreas), que hay una casa-habitación semidestruida levantada por los causantes del propietario actual; no se observa la existencia de semovientes; se encuentra un represo seco; y, “EN CUANTO A LA INEXPLORACION QUE SE OBSERVA Y A PREGUNTA DEL SUSCRITO ACTUARIO AL C. SADOL BELTRAN LOPEZ, SEÑALA QUE SU HERMANO CUANDO PROCOMPRO ESOS TERRENOS HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS LOS DEDICO DESDE ENTONCES A LA GANADERIA Y QUE PRESUME QUE POR NO TENER DINERO SU HERMANO LINO ARMANDO BELTRAN MARTINEZ (ACTUAL PROPIETARIO) FUE EL MOTIVO QUE NO LOS DEDICO A LA AGRICULTURA...”; y para acreditar lo anterior presentó dos personas como testigos; “POR ULTIMO SE HACE CONSTAR: QUE EXISTEN CERCOS DE ALAMBRE CON PUAS Y POSTES DE MADERA DE LA REGION (DE TRES Y CUATRO HILOS) EN CASI TODO EL TERRENO RECORRIDO Y DESLINDADO FISICAMENTE; QUE SE OBSERVAN RESIDUOS DE GANADO CONOCIDO COMO ESTIERCOL VIEJO SIN SABER QUE TIEMPO TIENE ESTE...”.

6.- Como se expuso en antecedentes, durante la primera fase del procedimiento, se comisionó al ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, para realizar trabajos técnicos informativos en los predios “San Vicente” y “Cerro Pelón”; en su informe de veintinueve de enero de mil novecientos noventa, expuso que de una superficie de 5,141-79-50 (cinco mil ciento cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) investigada, 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas) se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara, lo que se corroboró con la observación de la vegetación existente, mezquite, palo fierro, palo verde, cactus, pitaya, choya y otras variedades propias de la región, cuyo grosor del tallo tiene de quince a treinta centímetros, y dentro de la superficie inexplorada, el comisionado señala que están incluidas las fracciones de , José E. Nafarrete Ruiz, Evangelina Ruiz Quintero y Susana Vega Gaxiola, causantes remotos de Luis Alberto Traslaviña, motivo por el cual fueron afectados en la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

7.- De los antecedentes de propiedad reseñados, se desprende que las escrituras de propiedad de Luis Alberto Traslaviña, de tres predios que adquirió de Esteban Herrera Herrera, fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la primera, y las otras dos, el dos de octubre del mismo año.

A su vez las tres escrituras por las que Esteban Herrera Herrera adquirió tales predios, fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad el veinticuatro, veintitrés y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.

Los anteriores datos son importantes porque al compararlos con los datos cronológicos del expediente de nuevo centro de población “Benito Juárez”, se conoce que la solicitud respectiva es de seis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, que su instauración se hizo el treinta y uno de julio del mismo año, que la publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el ocho y veintiséis de septiembre del año citado, respectivamente.

La notificación a los propietarios de las diversas fracciones del predio "Cerro Pelón", señalado como afectable al realizarse los trabajos técnicos informativos, les fue hecha, en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; que el Registro Público de la Propiedad informó sobre la situación registral de dicho predio el diecisiete de enero de mil novecientos noventa.

El estudio y anteproyecto de creación del nuevo centro de población ejidal, hecho por la Dirección General de Nuevos Centros de Población, se hizo de conocimiento del Gobernador del Estado de Sinaloa y de la correspondiente Comisión Agraria Mixta, y se notificó al poblado solicitante y a los propietarios de las fracciones señaladas como afectables, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres, en los términos señalados por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su fracción I, establecía que la división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetaría por cuanto toca a la materia agraria, a la regla de que no producirían efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni de las relativas a nuevos centros de población, en las que se señalaran los predios afectables, o de la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento de oficio, "ni de los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332."

El anterior precepto, estatuyó que los estudios y proyectos que elaborara la Secretaría de la Reforma Agraria, serían enviados al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta del Estado en que se proyectara crear el nuevo centro de población, para el efecto de que emitieran su opinión, pero, simultáneamente "se notificará a los propietarios afectados que no hubieren sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga".

8.- Por tanto, en el presente caso la transmisión de propiedad de los predios que originalmente pertenecieron a José Ernesto Nafarrete Ruiz, Evangelina Ruiz de Nafarrete y Susana Vega Gaxiola, señalados como afectables para la creación del nuevo centro de población "Benito Juárez" fueron transmitidos en septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a Esteban Herrera Herrera, y éste a su vez, los transmitió en mil novecientos noventa y seis, a Luis Alberto Traslaviña, esto es, que tales transmisiones se hicieron con posterioridad a la notificación hecha a propietarios y campesinos solicitantes, a que se refiere el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, se actualiza así la hipótesis establecida en la fracción I, del artículo 210 del referido ordenamiento, que determinaba que la división, el fraccionamiento o la transmisión de un predio afectable, no produciría efectos jurídicos, esto es, que eran inexistentes, disposición clara y terminante en la que se establece una presunción de derecho por estar expresamente establecida en la Ley, no queda sujeta a algún otro requisito o condición ni admite prueba en contrario, por ello, al ser inexistente la transmisión, la afectación agraria de esos predios no lesiona el interés jurídico de los causahabientes posteriores.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis.

Séptima Época

No. Registro: 391,168

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Materia(s): Administrativa

Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 278

Página: 199

"FRACCIONAMIENTOS O DIVISIONES DE PREDIOS AFECTABLES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN APLICACION DEL ARTICULO 64, FRACCION I, DEL CODIGO AGRARIO. Los actos jurídicos por virtud de los cuales se adquieren predios derivados de fraccionamientos o divisiones de tierras afectables, celebrados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, no producen efectos jurídicos en materia agraria, en los términos del artículo 64, fracción I, del Código de la materia. Así pues, independientemente de la existencia de la causahabencia civil derivada de dichos actos jurídicos que pudiera generar, en su caso, las acciones previstas por el artículo 74 del citado Código, los adquirentes no resultan afectados en sus intereses jurídicos por los mandamientos gubernamentales o resoluciones presidenciales que finquen afectaciones agrarias sobre las tierras que guardan la situación prevista por el invocado artículo 64, fracción I, del Código Agrario. Consecuentemente, en tales hipótesis opera la causal de improcedencia señalada por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en los juicios en que los adquirentes impugnen las citadas resoluciones y la ejecución de las mismas."

Séptima Epoca

No. Registro: 391,166

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Materia(s): Administrativa

Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 276

Página: 197

"FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo."

9.- A mayor abundamiento, con los trabajos técnicos informativos elaborados por el ingeniero Fernando Sánchez Muñiz, durante la primera fase del procedimiento de nuevo centro de población, quedó plenamente acreditado que de 5,141-79-50 (cinco mil ciento cuarenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de que constaba el predio "San Vicente del Cerro Pelón", se comprobó que 2,239-23-70 (dos mil doscientas treinta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas) se encontraban inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara, lo que se demostró con el tipo en la antigüedad de la vegetación existente, cuyo grosor de sus tallos era de quince a veinte centímetros; y es preciso señalar, que entre la superficie inexplorada se encontraban las fracciones pertenecientes a José Ernesto Nafarrete Ruiz, Evangelina Ruiz de Nafarrete y Susana Vega Gaxiola, causantes remotos de Luis Alberto Traslaviña.

Además, dicha inexploración no fue desvirtuada por los entonces interesados o sus causahabientes y además con los trabajos técnicos elaborados por la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito con residencia en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, al reponerse el procedimiento del nuevo centro de población, se constató que aún permanecen inexplorados.

En consecuencia, en relación a tales predios, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por lo que también por causa de inexploración resultan afectables y se afectan dichos predios en esta acción de nuevo centro de población y para efectos agrarios, se siguen considerando como propiedad de los propietarios originales, no de los causahabientes.

SEPTIMO.- Del análisis de la documentación que integra el expediente, se concluye lo siguiente.

1o.- Que la fracción de terreno propiedad de Octavio Valdez Hernández, que según escrituras tiene una extensión de 10-25-00 (diez hectáreas, veinticinco áreas), pero que según las medidas consignadas en el mismo documento, tiene una extensión real de 11-29-47.10 (once hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, diez miláreas), fracción que por la fecha en que fue adquirida (antes de la solicitud del nuevo centro de población "Benito Juárez"), por su extensión, por la calidad de sus tierras, y por encontrarse debidamente explotado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, no resulta afectable ni se afecta en esta acción agraria.

2o.- En lo que respecta a las tres fracciones cuya propiedad pretende tener Luis Alberto Traslaviña, según las escrituras y la información del Registro Público de la Propiedad, en realidad en el terreno están conformadas por dos polígonos que en conjunto suman 84-26-42.91 (ochenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, noventa y una miláreas); con la historia traslativa de dominio quedó plenamente demostrado que la transmisión de propiedad de esas fracciones por parte de José Ernesto Nafarrete Ruiz, Evangelina Ruiz de Nafarrete y Susana Vega Gaxiola, en favor de Esteban Herrera Herrera, causante directo de Luis Alberto Traslaviña, y con mayor razón las operaciones traslativas de los mismos terrenos en favor de este último, fueron hechas con posterioridad a la notificación del procedimiento del nuevo centro de población ejidal a los propietarios de predios señalados como afectables, en los términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, tales transmisiones no produjeron efectos legales, esto es, son inexistentes conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210 del ordenamiento agrario citado, razón por la cual, para efectos agrarios, se siguen considerando a los propietarios originales como actuales titulares de esos predios; pero además, dichos terrenos también resultan afectables por haber estado inexploradas por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por lo que tal superficie resulta afectable y se afecta para ser dotada al nuevo centro de población "Benito Juárez".

OCTAVO.- En la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se constituyó el nuevo centro de población denominado "Benito Juárez", y se le dotó con una superficie de 1,896-43-06 (mil ochocientos noventa y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, seis centiáreas) de agostadero, ubicada en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, dicha superficie se afectó:

"De las fracciones propiedad de María Loreto Delgado, una superficie de 79-98-25 (setenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas, veinticinco centiáreas); de Florencio Rafael Delgado García, 74-27-09 (setenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, nueve centiáreas); de Roque Godoy Rosas, 11-06-13 (once hectáreas, seis áreas, trece centiáreas); de José Ernesto Nafarrete Ruiz, 58-24-81 (cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y una centiáreas); de Evangelina Ruiz Quintero, 34-64-97 (treinta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y siete centiáreas); de Susana Vega Gaxiola, 11-35-56 (once hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas); de Martha Rebeca Rodríguez Ibarra, 21-10-07 (veintiuna hectáreas, diez áreas, siete centiáreas); de Cándida Rosas Valenzuela, 113-05-86 (ciento trece hectáreas, cinco áreas, ochenta y seis centiáreas); de Evangelina García Flores, 253-39-63 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas); de Rosa María Armenta Soto, 20-96-24 (veinte hectáreas, noventa y seis áreas, veinticuatro centiáreas); de Reynaldo Flores Castro 12-43-73 (doce hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas); de Ignacio Navarrete Ruiz, 16-78-99 (dieciséis hectáreas, setenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas); de Juan Corrales Leyva, 10-21-08 (diez hectáreas, veintiuna áreas, ocho centiáreas); de Mauricio Corrales Beltrán, 12-20-49 (doce hectáreas, veinte áreas, cuarenta y nueve centiáreas); de Crescencio Corrales Beltrán, 15-38-88 (quince hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas); de Virginia Heraz Beltrán, 19-55-98 (diecinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y ocho centiáreas); de José Ramón Beltrán Heraz, 21-23-34 (veintiuna hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cuatro centiáreas); de Felipe Beltrán Heraz, 20-63-06 (veinte hectáreas, sesenta y tres áreas, seis centiáreas); de Miguel A. Ayala Soto, 19-64-22 (diecinueve hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas); de Evaristo Araiza Barrera, 23-36-06 (veintitrés hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas); de Alfredo Gaxiola Cota, 21-96-70 (veintiuna hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas); de Faustino Armenta Armenta, 20-24-71 (veinte hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y una centiáreas); de Julián Valenzuela Gaxiola, 19-99-10 (diecinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, diez centiáreas); de Enrique López Cuadras, 16-29-44 (dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); de María Ivone Chávez Almeida, 10-22-60 (diez hectáreas, veintidós áreas, sesenta centiáreas); de Josefina Caballero viuda de Saldo, 236-70-48 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); de Víctor Manuel Delgado García y condueños, 665-70-99 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas, setenta áreas, noventa y nueve centiáreas); de Camerina Imperial de Ceceña, 12-54-30 (doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta centiáreas); de Wilfredo Ceceña Imperial, 16-86-72 (dieciséis hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas); de Jaime H. Ceceña, 13-66-71 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y una centiáreas) y de Carlos E. Ceceña, 12-66-65 (doce hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas).".

En el juicio de amparo D.A. 6363/98, resuelto por ejecutoria de treinta de noviembre de dos mil, los quejosos manifestaron que fueron afectados en terrenos de su propiedad, en la siguiente forma.

NOMBRE	SUPERFICIE
Jaime Humberto Ceceña Imperial	13-66-71.00 Has.
Wilfredo Ceceña Imperial	16-86-72.00 Has.
Carlos Emiliano Ceceña Imperial	12-66-65.00 Has.
Roque Godoy Rosas	11-06-13.00 Has.
René Orduño Ayala	80-00-00.00 Has.
Antonio Vega Rodríguez	20-00-00.00 Has.
Blanca Lilia Vega Rosas	20-00-00.00 Has.
Miguel Angel González Vega	20-00-00.00 Has.
Guillermo Andrés Vega Rosas	134-15-43.20 Has.
(Representante de la sucesión de Guillermo Vega Gamboa y Cándida Rosas Valenzuela)	
TOTAL DE LA SUPERFICIE RECLAMADA POR LOS QUEJOSOS	328-41-64.20 Has.

En la sentencia dictada en el diverso juicio de amparo 313/2005, se otorgó la protección constitucional al quejoso Octavio Valdez Hernández, porque durante el juicio se acreditó con la prueba pericial que el predio de su propiedad fue incluido y afectado por la sentencia que creó el nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez", sin haber sido oído y vencido en juicio; al reponerse el procedimiento agrario, se constató que el predio del quejoso tiene una extensión real de 11-29-47.10 (once hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas, diez miliáreas), que no resulta afectable ni se afecta en esta acción agraria, por lo que debe excluirse de la superficie dotada al nuevo centro de población de que se trata.

1er. Amparo		328-41-64.20 Has.
2o. Amparo	+	11-29-47.10 Has.
Superficie a excluir		339-71-11.30 Has.

Como en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veinte de abril de dos mil uno, se dotó al poblado con 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) del predio propiedad de René Orduño Ayala, respecto de la cual se promovió amparo que le fue negado al propietario afectado, por lo cual esta nueva superficie debe ser sumada a la no amparada.

En resumen, la superficie dotada al nuevo centro de población "Benito Juárez", conforme a la exposición anterior, ha cambiado de la siguiente manera:

Superficie original dotada		1,896-43-06.00 Has.
Menos superficie amparada	-	339-71-11.30 Has.
La superficie restante es		1,556-71-94.70 Has.
Más superficie dotada en la segunda resolución	+	76-00-00.00 Has.
TOTAL DE LA SUPERFICIE DOTADA AL N.C.P.		1,632-71-94.70 Has.

Por último, conviene precisar y aclarar, que la superficie de 84-26-42.91 (ochenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, noventa y una miliáreas) constituida por los tres predios reclamados por Luis Alberto Traslaviña, que ahora se afectan, no aumenta ni altera la superficie dotada al nuevo centro de población "Benito Juárez", debido a que dicha persona es causahabiente mediato de José Ernesto Nafarrete Ruiz, Evangelina Ruiz de Nafarrete y Susana Vega Gaxiola, quienes si fueron afectados por la sentencia dotatoria, pero la transmisión que hicieron de sus predios, como ya se expuso y demostró, resulta inexistente, y porque además durante la tramitación del juicio de amparo, tal como se expresa en la sentencia, "si se probó que estas resultaron afectadas" y porque con los dictámenes periciales rendidos en el juicio, "fueron coincidentes al concluir que dicho terreno sí forma parte del proyecto de ejecución del nuevo centro de población ejidal 'Benito Juárez'; lo que se corroboró con el plano proyecto de ejecución.", por lo que ahora al afectarse, una vez cumplida la garantía de audiencia, no se altera la extensión de la superficie dotada al poblado beneficiado.

En consecuencia, la superficie con que actualmente cuenta el nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" es de 1,632-71-94.70 (mil seiscientas treinta y dos hectáreas, setenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas, setenta miliáreas).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 272, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No resulta afectable y no se afecta en esta acción agraria, la fracción de terreno perteneciente a Octavio Valdez Hernández.

SEGUNDO.- Se dota al nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez", una superficie de 84-26-42.91 (ochenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y dos centiáreas, noventa y una miliáreas) que constituye los tres predios reclamados por Luis Alberto Traslaviña, pero que para efectos agrarios se consideran propiedad de José Ernesto Nafarrete Ruiz, Evangelina Ruiz de Nafarrete y Susana Vega Gaxiola.

TERCERO.- Por tanto, conforme a lo expuesto en el considerando octavo, los integrantes del nuevo centro de población ejidal "Benito Juárez" serán beneficiarios y usufructuarios de la superficie de 1,632-71-94.70 (mil seiscientas treinta y dos hectáreas, setenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas, setenta miliáreas), con que ha sido dotado mediante las sentencias del Tribunal Superior Agrario, de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veinte de abril de dos mil uno, nueve de septiembre de dos mil tres y la presente.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, y Servicios Públicos; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil siete.- Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.